



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

19 A60. 2015**4 0 5**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado No. 20156660004313 del 2015-07-21, con radicado de recibo No. 2015-656-001547-2 del 2015-07-27, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial los documentos necesarios para el inicio de la correspondiente investigación administrativa ambiental.

Que según formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el día 16 de junio de 2015 atendiendo el llamado de un usuario sobre la ocurrencia de un siniestro ocurrido en el sector la punta de isla grande, un funcionario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo se encontró lo siguiente: *"El encallamiento de un Yate de nombre Martlet en el sector da Punta en Isla Grande frente al Predio Isla Samoa"*

Que mediante auto No. 004 del 18 de junio de 2015, el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, legalizó una medida preventiva de amonestación escrita impuesta el día 16 de junio de 2015 contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboró informe técnico inicial No. 20156660001486 del 2015-07-15, el cual reza lo siguiente:

" En conclusión, se puede determinar que el quince (15) de junio de 2015 en horario nocturno el Bote MARTLET, encalló en el sector Este de Isla Grande frente al predio SAMOA en Jurisdicción del PNNCRSB, en coordenadas geográficas 075°43'25,7 W y 10°10'55,5 N, en un área que se caracteriza por la presencia de una pradera de pastos marinos, en la cual se observa la presencia exclusiva de la especie Thalassia testudinum, afectando un área de 1192,62 mts².

Esta novedad presentó una duración de aproximadamente 72 horas continuas, donde la mayor afectación ocurrió al momento del encallamiento cuando probablemente se generaron las depresiones observadas y una remoción casi total de los pastos, incluyendo la porción radicular, muy probablemente tras el intento del Capitán de la Embarcación para lograr la liberar del Bote. Por otro lado, la segunda mayor afectación, se pudo generar en horas nocturnas dado que las condiciones marinas

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

fueron adversas, hecho que produjo que el bote estando encallado migrara de un lado a otro, hacia una parte más somera y generara la remoción parcial de los pastos, evidenciando una pérdida casi total de la porción foliar, pero se observa una permanencia de parte de los vástagos en la zona.

Por otro lado, las condiciones marinas se encargaron de eliminar la mayoría de evidencias de afectación sobre las comunidades asociadas a la pradera de pastos marinos; cabe recordar que fueron 72 horas de afectación aproximadamente con malas condiciones marinas en horario nocturno, a pesar de las dos (2) inspecciones oculares realizadas se registro el impacto físico directo sobre el Valor Objeto de Conservación - Pastos Marinos, fraccionamiento en colonias de coral y mortalidad de invertebrados vágiles y otros grupos taxonómicos."

Que mediante oficio radicado No. 20156660002201 del 2015-07-06 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, comunico el contenido del auto No. 004 del 18 de junio de 2015, al señor LUIN GILBEY PUERTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del mismo.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Teritorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales"*.

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área"*.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: *"Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines"*.

Que el artículo 5 de la resolución No. 0273 de 2007, Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, establece que: *"El tránsito de las embarcaciones por los canales de navegación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con precaución, de tal manera que no se genere ninguna afectación a los ecosistemas marinos y a la infraestructura de señalización instalada. En caso de afectación la responsabilidad-recaerá solidariamente sobre el Capitán y el Armador de la embarcación"*.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

Que para el caso en concreto, de conformidad con el literal (b) del artículo sexto de la Resolución No. 0273 de 2007, el canal de navegación para el tránsito de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, debió haber sido el siguiente:

b) Entrada a Isla Grande por el noroeste de isla Pirata: se ingresa por entre las boyas ubicadas en las coordenadas Lat 10° 11' 2.63" N Long 75° 43' 25.84" W y Lat 10° 11' 2.83" N – Long 75° 43' 25.02" W. Este canal permite el acceso al norte de Isla Grande, Isla Fiesta, Isla Pelao e Isla Latifundio y Minifundio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Con basa a la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar continuidad a la actuación administrativa ante la evidencia técnica referida al incumplimiento de la normatividad ambiental y reglamentaria del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, por la afectación ambiental evidenciada en el informe técnico inicial radicado No. 20156660001486 del 2015-07-15.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, está fundado en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida el cual consta entre otras, de un acta de medida preventiva impuesta en flagrancia el día 16 de junio de 2015 y del informe técnico inicial ya referido anteriormente.

Ahora bien, el informe técnico inicial radicado No. 20156660001486 del 2015-07-15, refiere que con el encallamiento de la embarcación nombre MARTLET hubo una infracción administrativa ambiental, así como, dicha acción afectó las siguientes especies de Fauna y Flora:

Pastos marinos: *Pasto tortuga (Thalassia testudinum).*

Corales: *Manicina areolata, Siderastrea radians, Porites divaricata, Millepora sp.*

Equinodermos: *Estrella de mar (Oreaster reticulatus), Pepino de mar (Holothuria spp.).*

Moluscos: *Vasum muricatum.*

Otros: *Anémonas (Stichodactyla helianthus), Poliquetos tubicolos (Sabellastarte magnifica)."*

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico inicial radicado No. 20156660001486 del 2015-07-15 y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un actuar presuntamente irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 2 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el nombre e identificación, domicilio del armador de la embarcación de nombre MARTLET con matrícula No. 46199 – PEXT-1 de Bandera Panameña.
- 3 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el domicilio y nombre del presentante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168.
- 4 Citar al representante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168 o quien haga sus veces, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 5 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha 16 de junio de 2015 y auto No. 004 del 18 de junio de 2015, mediante el cual se legaliza la misma.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

2. Informe de recorrido de novedad encallamiento Yate MARTLET, de fecha 16 de junio de 2015 y su registro fotográfico.
3. Formato diligenciado de Actividades de prevención, vigilancia y control.
4. Fotocopia de solicitud de permiso de permanencia para yates, suscrito por la Agencia Marítima de Nombre ALPEMAR LTDA.
5. Fotocopia de permiso de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera.
6. Fotocopia de patente de navegación para yates de placer.
7. Fotocopia de permisos de permanencia para yates y veleros de bandera extranjera.
8. Fotocopia de zarpe.
9. Oficio radicado No. 20156660002201 del 2015-07-06 mediante el cual el Jefe de área Protegida comunica el contenido del auto No. 004 del 18 de junio de 2015.
10. Informe técnico inicial radicado No. 20156660001486 del 2015-07-15.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1 Citar al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051 en su calidad de Capitán de la embarcación de nombre MARTLET de Bandera Panameña, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 2 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el nombre e identificación, domicilio del armador de la embarcación de nombre MARTLET con matrícula No. 46199 – PEXT-1 de Bandera Panameña.
- 3 Oficiar a la Dirección General Marítima, con la finalidad de que suministre con destino a la presente investigación administrativa ambiental el domicilio y nombre del representante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168.
- 4 Citar al representante legal de la Agencia Marítima de nombre ALPEMAR LTDA identificada con Nit No. 900.177.167-6 con licencia DIMAR No. 168 o quien haga sus veces, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación administrativa ambiental.
- 5 Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.175.051, conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección General Marítima – DIMAR- Capitanía de Puerto de Cartagena, a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor LUIN GILBEY PUERTO DUARTE y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

19 AGO. 2015



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes